

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (N° 8.364)

Artículo 1º.- Incorpórase a la Ordenanza General Impositiva, a continuación del artículo 12 el siguiente articulado:

Artículo 12 bis: Las personas físicas, incluyendo las que se identifican como integrantes de Sociedades de Hecho, que posean un único local en la jurisdicción del municipio cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las tres (3) personas y que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral deberán tributar conforme las pautas de los artículos que siguen. A tal fin tendrán que inscribirse en el régimen que se enuncia en los artículos siguientes, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado los doscientos dieciséis mil pesos (\$ 216.000) en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo.
- **b)** Que no superen en el período citado en el apartado anterior la superficie máxima establecida en el artículo 12 ter.
- c) En los casos de venta de cosas muebles, que el precio máximo unitario de venta no supere la suma de un mil trescientos pesos (\$ 1.300).
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- **e)** Que no se encuentren alcanzados por las previsiones de los Artículo 9° y 11° de la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 12 ter:- El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor en la cual se encuadren los parámetros del caso, conforme a la siguiente escala:

Categ	Ingresos Brutos	Superficie Total	Derecho
oría	Anuales		
I	Hasta \$	Hasta 45 m2	\$ 30
	36.000		
II	Hasta \$	Hasta 85 m2	\$ 60
	72.000		
III	Hasta \$	Hasta 110 m2	\$ 100

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



	120.000		
IV	Hasta \$ 216.000	Hasta 200 m2	\$ 180
	210.000		

Los contribuyentes que se encuentren enmarcados por las previsiones del art. 12 incisos b) y c) de la OGI (publicidad) deberán tributar de conformidad al siguiente cuadro:

Categ oría	PUBLICIDAD 2%	PUBLICIDAD 8%
/	\$30,60	\$32,40
//	\$61,20	\$64,80
<i> </i>	\$102,00	\$108,00
IV	\$183,60	\$194,40

Del mismo modo, los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza 6200/1996 y sus modificatorias (ETUR), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren según si tributan o no adicional por publicidad conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad- y en su caso el radio- le corresponda conforme el art. 8 ° de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.

Artículo 12 quater: No será de aplicación como parámetro de inclusión en el régimen el relativo a la superficie afectada a la actividad, cuando se trate de las siguientes:

- a) Servicios de lavaderos de automotores.
- **b)** Servicios de prácticas deportivas (Clubes, gimnasios, piletas de natación, y similares).
- c) Servicios de diversión y esparcimiento no incluidos en el art. 11º de la O.G.I.
- **d)** Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
- **e)** Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- f) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



Artículo 12 quinquies- : Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente, aún cuando en el período no se registren ingresos.

Artículo 12 sexies- La inscripción deberá realizarse a la fecha de inicio de actividades del local, debiendo abonarse inclusive el período relativo al inicio sin prorrateo. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la fecha de vencimiento del pago de la cuota mensual del presente régimen. La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el CAPITULO X BIS del Código Tributario Municipal.

Artículo 12 septies- A los fines de su categorización, los Contribuyentes deberán:

- a) Si se trata de un nuevo local, encuadrarse de conformidad con los parámetros físicos.
- **b)** De tratarse de un local ya existente, encuadrarse en función de la superficie total de éste, de los ingresos brutos devengados en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen, o proyectados a tal plazo si la antigüedad fuere menor.

Artículo 12 octies.- Los contribuyentes encuadrados en las disposiciones del presente régimen deberán revisar su categorización de manera cuatrimestral, a los fines de readecuarla si así correspondiera. Deberá tributarse de acuerdo a la nueva categoría a partir del mes siguiente de efectuada.

Art. 2º.- Modifícase el Artículo 10 de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 10: Fíjanse las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por locales habilitados, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala. Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala que sigue:

- b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia....... \$ 70,00
- c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia.....\$ 190,00

Información generada por la Dirección Gral. de Despacho y procesada por la Dirección Gral. de Información Documental



d)Locales	con	seis	V	hasta	nueve	personas	en	relación	de	dependencia
\$553,00						•				,
e)Locales	con i	más c	le	diez pe	ersonas	en relació	n de	e depende	enci	a
\$819,0				•				,		

Art. 3º.- Incorpórase al Código Tributario Municipal a continuación del artículo 89 el siguiente artículo:

Artículo 89 bis: Sin perjuicio del ajuste correspondiente y de la multa por omisión prevista por el artículo 41 del Código Tributario Municipal, los contribuyentes que no se inscriban u omitan recategorizarse de conformidad a los requisitos del régimen dispuesto por el artículo 12 bis y siguientes de la OGI y/o de la reglamentación que emita el Departamento Ejecutivo Municipal, serán pasibles de una multa a los deberes formales de trescientos pesos (\$ 300.-).

Art. 4º.- Modifícase el artículo 40 del Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 40: INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multas fijas, graduables desde tres a treinta veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

En el caso del Derecho de Registro e Inspección, cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca el Poder Ejecutivo, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de pesos trescientos (\$300.-).

El procedimiento de esta multa podrá iniciarse a opción del Organismo Fiscal, con una notificación por escrito. Si dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducirán de pleno derecho a la mitad. El mismo efecto se producirá, sin notificación previa, si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 días posteriores a dicho vencimiento. En caso de no pagarse la multa o no presentarse la declaración jurada deberá sustanciarse sumario administrativo, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

- **Art. 5º.-** El Departamento Ejecutivo dispondrá la fecha de vigencia inicial del régimen dispuesto en los artículos precedentes y dictará la reglamentación pertinente.
 - Art. 6°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.



Sala de Sesiones, 11 de diciembre de 2008.-

Expte. N°167858-I-2008 CM.-